

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8476

ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para repollos destinados al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del Acta relativa a las condiciones de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y la República portuguesa, el Estado español está autorizado a mantener, para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1035/1972, la normativa en vigor con arreglo al régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola, en las condiciones previstas en los artículos 133 a 135 del Acta citada.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para repollos destinados al mercado interior que se recoge en el anexo único de esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante períodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

ANEXO UNICO

Norma de calidad para los repollos destinados al mercado interior

1. Definición del producto

La presente norma se refiere a los repollos de las variedades (cultivares) procedentes de «*Brassica oleracea L. var. capitata L.*»

(1) y de «*Brassica oleracea L. var. Sabauda L.*» (2), destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

2. Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los repollos después de su manipulación y acondicionamiento, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada categoría y las tolerancias admitidas, los repollos deben ser:

Enteros.

De aspecto fresco.

Sin abrir, sin espigar.

Sanos, en particular exentos de señales de ataques de insectos, de otros parásitos y de enfermedades; exentos de magulladuras, de alteraciones y de lesiones debidas a las heladas.

Exentos de insectos y de otros parásitos.

Limpios, en particular exentos de tierra y de residuos visibles de abonos o de productos de tratamiento.

Exentos de olor y/o sabor extraños.

Exentos de humedad exterior anormal.

El troncho debe ser cortado ligeramente por debajo del nacimiento de las hojas, quedando éstas bien sujetas; el corte debe ser neto.

Los repollos deben presentar un desarrollo y un estado tales que les permita:

Soportar la manipulación y el transporte.

Responer en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. Clasificación

Los repollos se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «I»:

Los repollos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar todas las características típicas de la variedad. Deben estar cerrados y presentar las hojas bien unidas en función de la variedad. Los repollos para conservación pueden tener quitadas algunas de sus hojas protectoras. Los repollos verdes de Milán y los repollos tempranos deben presentarse, según las variedades, limpiamente deshojados. En este caso se admiten algunas hojas protectoras. Las variedades de repollos verdes de Milán, resistentes al frío, pueden estar superficialmente helados.

Se admiten:

Pequeños desgarros en las hojas exteriores.

Pequeñas magulladuras y un ligero despuntamiento, a condición de que estos defectos no afecten al buen estado de la mercancía.

4.2 Categoría «II»:

Esta categoría comprende los repollos de calidad comercial que no pueden clasificarse en la categoría «I», pero que responden a las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3 de esta norma; pero, con respecto a la categoría «I», pueden:

Presentar desgarros en las hojas exteriores.

Estar más deshojados.

Presentar magulladuras y un despuntamiento mayor.

5. Calibrado

El calibre se determina por la masa neta; ésta no debe ser inferior a 350 gramos por unidad para los repollos tempranos y a 500 gramos para los demás.

(1) Col repollo de hojas lisas, repollo, col murciana, lombarda, repollo blanco, repollo colorado.

(2) Col repollo de hojas rizadas, col de Milán, repollo de Milán.

Cuando los repollos se presenten envasados, la masa del repollo mayor no debe ser superior al doble de la del menor contenido en el mismo envase. Cuando la masa del repollo mayor es igual o inferior a dos kilogramos, la diferencia entre el repollo mayor y el menor puede llegar a un kilogramo.

6. Tolerancias

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase o en cada lote, en caso de expedición a granel, para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada.

6.1 Tolerancias de calidad:

6.1.1 Categoría «I».

Diez por 100 en masa o en número de repollos que no respondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «II».

6.1.2 Categoría «II».

Diez por 100 en masa o en número de repollos que no respondan a las características de la categoría, pero aptos para el consumo.

6.2 Tolerancias de calibre:

Diez por 100 en masa o en número de repollos no conformes al:

Intervalo del calibrado.

Al calibre mínimo.

No obstante, en ningún caso los repollos podrán presentar una masa inferior a 300 gramos para los tempranos y a 400 gramos para los demás.

6.3 Acumulación de tolerancias:

En ningún caso las tolerancias de calidad y calibre podrán exceder en conjunto del 15 por 100.

7. Envasado y presentación

7.1 Homogeneidad.

Cada envase o, en caso de expedición a granel, cada lote debe contener repollos del mismo origen, de la misma variedad, de la misma categoría y, en su caso, del mismo calibre.

Los repollos clasificados en la categoría «I» deben ser de forma y de coloración homogéneas.

7.2 Acondicionamiento.

Los repollos pueden ser expedidos en envases o a granel (carga directa en un medio de transporte).

El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente del producto.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior de los envases, medio de transporte o compartimento del medio de transporte deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los productos alteraciones internas o externas. Si llevaran menciones impresas, éstas deben figurar sobre la cara exterior de forma que no se encuentren en contacto con el producto.

Los envases utilizados estarán limpios, en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y exentos de cualquier cuerpo extraño.

8. Etiquetado y rotulación

8.1 Etiquetado.

Cuando los repollos se presenten envasados, cada envase llevará obligatoriamente al exterior, en caracteres claros, bien visibles, indelebles, expresadas, al menos, en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto.

«Repollos blancos», etc. (si el contenido no es visible desde el exterior).

8.1.2 Características comerciales:

Categoría.

Masa o número de unidades.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio, serán de los siguientes colores:

Verde para la categoría «I».

Amarillo para la categoría «II».

8.1.3 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de Industrias Agrarias y Alimenta-

rias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 Productos pedidos a granel.—Para los productos expedidos a granel (carga directa en un medio de transporte), las indicaciones del apartado 8.1 deben figurar en un documento que acompañe a la mercancía.

8.3 En los envases que contengan repollos y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan conducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados, y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.4 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los repollos en sus envases de origen o fuera de ellos, colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (repollo), el tipo comercial, la categoría comercial, el calibre, en su caso, y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.5 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.

Número de envases.

Nombre o razón social, o denominación comercial.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8477

ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica entre Costa Rica y España en materia socio-laboral, hecho en San José el día 11 de enero de 1986.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA SOCIO-LABORAL

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España, en el marco del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense, firmado el 15 de abril de 1966; Convenio de Cooperación Técnica, firmado el 6 de noviembre de 1971, y su Protocolo de Enmienda, firmado el 31 de mayo de 1984, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los Organismos ejecutores.

ARTICULO II

Los Departamentos ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo serán:

a) Por parte del Gobierno español:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las Unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.